



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES  
FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
PAR-01/2019  
OF. No: 08/255/0562/2019

**RESOLUCIÓN**

-----Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.-----

Visto para resolver los autos del expediente administrativo de responsabilidades registrado bajo el número de expediente PAR-01/2019, integrado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas imputables al C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, con Registro Federal de Contribuyentes número BATR800403QF8, por falta administrativa NO GRAVE en el desempeño de sus funciones como Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), y-----

**RESULTANDO**

**1.-** Con oficio número 08/255/DE/0371/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, remitió a esta Área de Responsabilidades, el expediente número DE-81/2018 el cual contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de cuyo contenido se advierten presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles al C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, durante el desempeño de sus funciones como Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del (INIFAP).-----

**2.-** Con fecha 11 de julio de dos mil diecinueve, el Área de Responsabilidades dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, en el expediente PAR-01/2019.-----

**3.-** En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, emitió el oficio citatorio número 08/255/AR/0373/2019 de fecha 12 de julio de 2019, dirigido al C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, a efecto de que compareciera ante esta titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día 29 de julio de dos mil diecinueve; a las DOCE HORAS (12:00 HRS), mismo que le fue debidamente notificado al presunto responsable el día 18 de julio de dos mil diecinueve.-----

**4.-** A efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 29 de julio de dos mil diecinueve a las DOCE HORAS (12:00 HRS.) en el local que ocupan las oficinas de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, sitas en el Av. Progreso número 5, P.B., Colonia Barrio Santa Catarina, Código Postal 04010, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, se levantó el Acta de Audiencia Inicial ante la presencia de la suscrita; y testigos de asistencia, declarando abierta la audiencia prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la no asistencia del C. **RICARDO BARRERA TOVAR** y por ende, la no exhibición de prueba alguna de conformidad con lo previsto artículo 208 fracciones II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

**5.-** Mediante Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2019, se declaró ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS, en el procedimiento citado al rubro, por un término de cinco días hábiles comunes; dicho acuerdo fue notificado al C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, mediante diverso Acuerdo de Notificación por Estrados de fecha 14 del mismo mes y año.-----



6.- Con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, fue consultado el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, del que se desprende la constancia número CS/1677505, en la cual se advierte que el C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, NO cuenta con un antecedente de sanción administrativa alguna.-----

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita Titular del Área de Responsabilidades, emitió Acuerdo, declarando el cierre de instrucción del procedimiento que se instruye en el expediente número PAR-01/2019, ( a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para substanciar y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, por tratarse de una falta administrativa no grave, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracciones XII, XVIII y XXIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento, en correlación con el Apartado A, fracción I, numeral 93, de la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2018, Artículos 33 fracciones II y III y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aplicable de conformidad con lo dispuesto en su artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en relación con los artículos 9, fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208, fracciones X y XI y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 3º inciso C) y, 99 fracción I, numerales 1 y 4, artículo transitorio sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.-----

Lo anterior, en virtud de que los preceptos constitucionales invocados disponen que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la Ley Fundamental, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, quien se hará acreedora a sanciones administrativas por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, para lo cual las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones, a fin de salvaguardar los principios enunciados; definirán las sanciones aplicables, así como las autoridades y procedimientos específicos para aplicarlas.-----

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina que para el despacho de los asuntos de orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de la Función Pública, a la que corresponde el despacho, entre otros asuntos, de los relacionados con el conocimiento e investigación de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan, teniendo el Titular de esta Dependencia competencia para designar y remover a los Titulares de los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de tales órganos, quienes tendrán el carácter de Autoridad.-----

De acuerdo con los numerales invocados la competencia de la Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones, Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se funda, además, en lo dispuesto por los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública ya precisados, que determinan la esfera competencial de las unidades administrativas y servidores públicos que integran a la Secretaría de la Función Pública, entre los que se encuentran los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control, a quienes corresponde citar a los presuntos responsables e iniciar e instruir los procedimientos disciplinarios a fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables, debiendo precisarse igualmente que la existencia del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones, Forestales, Agrícolas y Pecuarias, está prevista en la Ley



Federal de las Entidades Paraestatales, así como en el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, en cuyos preceptos invocados se establece que contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular se auxiliará del Titular del Área de Responsabilidades. -----

**II.-** Lo que corresponde a esta Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del expediente administrativo conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **RICARDO BARRERA TOVAR**, en su calidad de servidor público en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones. Debiéndose acreditar en el presente caso, dos supuestos que son: 1) La calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos y 2) Que la conducta cometida por el citado servidor público constituye una trasgresión a sus obligaciones legales establecidas en los artículos 33 fracciones III y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

La calidad de servidor público del C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), se acredita con el nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, por el que se le designó Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP). -----

Documental pública, que por haber sido expedida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y no ser redargüida de falsedad, es valorada conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme a su artículo 118, haciendo prueba plena acreditándose con ello, que el ciudadano **RICARDO BARRERA TOVAR**, en el momento de los hechos que se le atribuyen reunía la calidad de servidor público, dentro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, este Órgano de Control Interno, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa imputable a él, ya que se acredita fehacientemente que se desempeñaba como Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, generando plena convicción de que en el tiempo de los hechos era servidor público por lo que resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos:-----

De igual manera, en el expediente administrativo en que se actúa, se cuenta con los siguientes documentales:

- a).- Nombramiento de fecha siete de agosto de dos mil doce, suscrito por el Dr. Pedro Brajcich Gallegos, Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, con la que se acredita que el **C. RICARDO BARRERA TOVAR**, tenía la calidad de servidor público adscrito al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, a partir del dieciséis de julio de dos mil doce, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----
- b).- Constancia de Movimiento de Personal de fecha 10 de noviembre de 2015 emitida por la Dirección de Desarrollo Humano y profesionalización del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.-----
- c).- Oficio DG/311/V/3618/2017 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual remitió una relación de servidores públicos presuntamente omisos al mes de enero de dos mil diecisiete, que no habían presentado la **declaración de CONCLUSION de situación patrimonial entre los que se encuentra el C. RICARDO BARRERA TOVAR, hechos que fueron materia de la investigación que se sigue en el expediente en que se actúa.**-----



- d).- Listado de Servidores Públicos Omisos en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, y entre los que se encuentra el **C. RICARDO BARRERA TOVAR**, que no presentó en el término legal concedido para ello, su declaración de situación patrimonial, en la modalidad de **CONCLUSION**.-----
- e).- Hojas de consulta realizada a la página electrónica [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx) del sistema declaraNet<sup>plus</sup> de la Secretaría de la Función Pública, las cuales contienen la Declaración de inicio 2013 y modificación de los años 2013 al 2016 de Situación Patrimonial, sin embargo no aparece la declaración a que se refiere el presente asunto, en la especie, la declaración de **CONCLUSION** que debió presentar a más tardar en enero de 2017, como lo dispone la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en el momento de los hechos. -----
- f).- Oficio número JAG.2.0.0506 de fecha veintisiete de mayo de 2019, consistente en información personal y laboral del servidor público en comento, de esa misma forma indica que el **C. RICARDO BARRERA TOVAR**, se encontró adscrito al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, desempeñando el cargo de Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, con Registro Federal de Contribuyentes BATR-800403-QF8, causando baja de dicha dependencia el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Pruebas con las que se advierte lo reseñado en cada caso, señalamientos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, en consecuencia queda debidamente acreditado que el C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, en la época de los hechos tenía el carácter de servidor público adscrito al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, como Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro, lo cual le otorga la calidad específica que lo hace sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente: -----

Época: Décima Época  
 Registro: 2016267  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
 Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III  
 Materia(s): Administrativa  
 Tesis: I.10o.A.58 A (10a.)  
 Página: 1542

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.** En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico. Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia No. X. 1o. 139 L, visible en la página 288, del Tomo XIV, septiembre; Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que se invoca por analogía, cuyo tenor literal establece: -----

**SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos.

III.- En esa tesitura, al C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, se le atribuyó en el oficio citatorio número No. 08/255/AR/0373/2019, de fecha 12 de julio de dos mil diecinueve, la siguiente irregularidad mencionada en el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: -----

"III.- Del análisis al compendio de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 165, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al diverso 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la citada Ley General se tiene por acreditada la probable responsabilidad administrativa del **C. RICARDO BARRERA TOVAR**, en su actuar como servidor público del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, pues presuntivamente se aparta de la legalidad que debe prevalecer en el ejercicio de la función pública, al incumplir lo dispuesto en los artículos 7, 8, fracciones I, XV y XXIV, 36, fracción III, 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en el momento, pero que le es aplicable lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente en el momento de inicio del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, presunta falta que se encuentra prevista en el artículo 49, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dispone: -----

"**Artículo 49.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

Esta última fracción relacionada, con lo dispuesto en los plazos del artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece lo siguiente:

"**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

..."



Por lo tanto, presuntamente el **C. RICARDO BARRERA TOVAR** incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los plazos señalados en el artículo 33, fracción III, de la Ley General en cita, toda vez que durante el desempeño de sus funciones como Investigador Titular "A" en el C.E. LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), omitió presentar su declaración de CONCLUSION dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, por lo que si se dio de baja en la Dependencia el 16 de noviembre de 2016, el plazo feneció el día 16 del mes de enero de 2017, lo que no hizo. Por lo tanto, se considera que presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con la obligación contenida en el artículo 33, fracción III, de la Ley General en cita.-----

De ahí que, en el caso concreto el **C. RICARDO BARRERA TOVAR**, con su omisión no se ajustó a lo establecido en las disposiciones legales antes transcritas, para la presentación oportuna de su **Declaración de Conclusión 2016**, toda vez que en el desempeño de su encargo como Investigador Titular "A" en el C.E. LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, omitió presentar con oportunidad su Declaración de situación patrimonial, tal y como se ha establecido con antelación. ---

**IV. -** A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda. -----

En primer lugar, el presunto responsable **RICARDO BARRERA TOVAR**, no se presentó, no obstante de haber sido debidamente notificado, a la Audiencia llevada a cabo el VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOCE HORAS a declarar lo que a derecho le conviniera no ofreció ni exhibió prueba alguna para desvirtuar la presunta falta administrativa que le fue atribuida en el oficio citatorio transcrito en el punto considerativo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades. -----

No obstante lo anterior, conforme al artículo 135 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, su silencio no se considera como prueba o indicio de responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan y por lo tanto, esta autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que acreditan la existencia de la falta atribuida, así como la responsabilidad del presunto infractor. -----

De igual manera la parte denunciante, tampoco compareció ni por escrito ni personalmente y/o a través de persona autorizada alguna, por lo que no ejerció el derecho otorgado por el artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Por otra parte, la autoridad investigadora si compareció por escrito, mediante oficio número 08/255/DE/0433/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, solicitando se le tuvieran por ofrecidas el cúmulo probatorio anexado con el Informe de Presunta Responsabilidad, consistentes en: -----

- a).- Nombramiento de fecha siete de agosto de dos mil doce, suscrito por el Dr. Pedro Brajcich Gallegos, Director General del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, con la que se acredita que el **C. RICARDO BARRERA TOVAR**, tenía la calidad de servidor público adscrito al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, a partir del dieciséis de julio de dos mil doce, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----
- b).- Constancia de Movimiento de Personal de fecha 10 de noviembre de 2015 emitida por la Dirección de Desarrollo Humano y profesionalización del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.-----



- c).- Oficio DG/311/V/3618/2017 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual remitió una relación de servidores públicos presuntamente omisos al mes de enero de dos mil diecisiete, que no habían presentado la **declaración de CONCLUSION de situación patrimonial entre los que se encuentra el C. RICARDO BARRERA TOVAR, hechos que fueron materia de la investigación que se sigue en el expediente en que se actúa.**-----
- d).- Listado de Servidores Públicos Omisos en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, y entre los que se encuentra el **C. RICARDO BARRERA TOVAR**, que no presentó en el término legal concedido para ello, su declaración de situación patrimonial, en la modalidad de **CONCLUSION.**-----
- e).- Hojas de consulta realizada a la página electrónica [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx) del sistema declaraNet<sup>plus</sup> de la Secretaría de la Función Pública, las cuales contienen la Declaración de inicio 2013 y modificación de los años 2013 al 2016 de Situación Patrimonial, sin embargo no aparece la declaración a que se refiere el presente asunto, en la especie, la declaración de **CONCLUSION** que debió presentar a más tardar en enero de 2017, como lo dispone la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en el momento de los hechos. -----
- f).- Oficio número JAG.2.0.0506 de fecha veintisiete de mayo de 2019, consistente en información personal y laboral del servidor público en comento, de esa misma forma indica que el **C. RICARDO BARRERA TOVAR**, se encontró adscrito al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, desempeñando el cargo de Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, con Registro Federal de Contribuyentes BATR-800403-QF8, causando baja de dicha dependencia el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Pruebas que ya se encuentran integradas al expediente en que se actúa, asimismo solicitó atentamente declarar cerrada la audiencia inicial y emitir la resolución conforme a las pruebas exhibidas por esta autoridad investigadora. -----

En ese tenor, se hizo valer como alegato lo siguiente: -----

"Esa autoridad substanciadora deberá considerar que tanto la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en el momento de la omisión en que ocurrió presuntamente el **C. RICARDO BARRERA TOVAR**, como la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del 19 de julio de 2018, son de orden público y observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer, entre otras, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y sus obligaciones.

En este sentido, en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado", señala claramente en su artículo 108 que para los efectos de las responsabilidades a que alude ese Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De ahí que, si bien la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en el momento de la omisión atribuida al **C. RICARDO BARRERA TOVAR**, en su artículo 36,



señalaba que tenían obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento u homólogo, o equivalente a los servidores públicos, a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente, no menos cierto es que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha obligación lejos de desaparecer se generalizó para todos los servidores públicos sin límite alguno.

Luego entonces, si el **C. RICARDO BARRERA TOVAR** tenía la calidad de servidor público a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, desempeñándose como Investigador Titular "A" en el Campo Experimental La Laguna perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones, Forestales, Agrícolas y Pecuarias, prueba que sustenta el Informe de Presunta Responsabilidad que esta autoridad le remitió con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, es evidente que tenía la obligación de presentar la declaración de conclusión durante el mes de enero de 2017, pues aún no reportaba ante la Secretaría de la Función Pública su baja en el citado Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, y como lo señaló la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública mediante oficio números DC/311/V/3618/2017."

Respecto a lo expresado por la autoridad investigadora en la audiencia de ley, esta autoridad determina que, en efecto, tanto la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en el momento de la omisión en que incurrió presuntamente el C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, como la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del 19 de julio de 2018, son de orden público y observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer, entre otras, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y sus obligaciones, entre las cuales se encuentran, las de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial en las modalidades de Inicio, Modificación y Conclusión, obligación que lejos de desaparecer con la Ley General de Responsabilidades Administrativas se generalizó para obligar a todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico, por lo que no existe ninguna justificación legal para que el presunto infractor omitiera presentar la declaración que le fue detectada por la Secretaría de la Función Pública. -----

**V.-** Del estudio y análisis realizado a las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento durante la AUDIENCIA INICIAL únicamente por lo que hace a la autoridad investigadora a que se refiere el artículo 208, fracción V, VII y VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales conforme al Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, fueron totalmente admitidas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza al obrar en el expediente de responsabilidades en que se actúa.-

En este sentido las pruebas documentales con que cuenta esta autoridad son las siguientes: -----

Respecto a las señaladas en los incisos A), B) y F), documentos que al ser elaborados por funcionario público en el ejercicio de sus funciones por contener membretes oficiales y firmas de sus suscriptores, adquieren la calidad de públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas conforme a su artículo 118, de cuyo contenido se desprende la calidad de servidor público del presunto infractor en el momento de los hechos, tal y como se señaló en el Considerando II de la presente resolución; en consecuencia, esta Autoridad resolutora otorga a estas probanzas eficacia demostrativa plena en contra del C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, ello, al tenor de lo previsto por los artículos 130, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que dichos documentos no fueron objetados ni se encuentran desvirtuados con ningún medio de convicción. -----

Por lo que hace a las Documentales detalladas en los incisos C) y D), consistente en el Oficio DG/311/V/3618/2017, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, así como el Listado de Servidores Públicos Omisos en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, y entre los que se encuentra el C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, de igual manera gozan de valor probatorio pleno, conforme a los artículos 130, 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,



con las que queda acreditada la detección de la falta administrativa y la comunicación para su investigación por este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.----

En cuanto a la documental detallada en el inciso E) consistentes en las Hojas de consulta realizadas a la página electrónica [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx) del sistema declaraNetplus de la Secretaría de la Función Pública, impresiones a las que esta autoridad resolutora les otorga el valor probatorio pleno al derivar de un medio electrónico fiable como es la página electrónica de la Secretaría de la Función Pública, conforme a lo dispuesto por los artículos 34 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las que queda acreditado que el C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, no ha presentado la declaración situación patrimonial de conformidad con el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario oficial de la federación el 25 de marzo de 2009 y modificado mediante Acuerdo publicado por el mismo medio el 25 de abril de 2013, como se señaló en el Informe de Presunta Responsabilidad enviado por la autoridad investigadora. -----

Con base en lo anterior, existen elementos para sostener que el C. **RICARDO BARRERA TOVAR** en su carácter de Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, incumplió con el encargo que se le encomendó derivado del Nombramiento de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis.-

En esa tesitura, es necesario precisar que la infracción que se le atribuye al C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, es omitir presentar la declaración de situación patrimonial en su modalidad de CONCLUSION DE 2017, en términos de lo establecido por la Ley vigente en el momento de los hechos, esto es, la falta irregular administrativa se encontraba prevista en las fracciones I, XV y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 37, fracciones II y III de la citada Ley, en ese sentido, la infracción presuntamente cometida por el C. **RICARDO BARRERA TOVAR** relacionada con la fracción XV del artículo 8, de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en el momento de los hechos, era considerada grave de conformidad con el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley en comento.-----

No obstante lo anterior, este Órgano Interno de Control observando los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, debe aplicar lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual en su artículo 49, fracción IV establece que los servidores públicos incurrirán en falta administrativa No Grave cuando sean omisos en presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, como es el presente caso.-----

Lo anterior es así, ya que los procedimientos administrativos sancionatorios deben llevarse a cabo de conformidad con los principios que rigen el derecho penal, entre los cuales, se encuentra el de aplicación retroactiva de la norma que otorga mayores beneficios al reo, el cual implica que, cuando hay una colisión entre dos normas penales cuya vigencia temporal ha sido diferente, pudiéndose aplicar cualquiera de ellas al reo, debe aplicarse la que es más favorable para éste.-----

En esa tesitura, si la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas otorga mayores beneficios al servidor público que fuese como en el caso en concreto omiso en la presentación de las declaraciones patrimoniales, ello atento a que, la Ley General dispone que No es una falta grave, luego este órgano Interno de Control debe sancionar al presunto infractor de conformidad con la nueva norma dando estricto y cabal cumplimiento con lo dispuesto en nuestra Constitución.-----

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2016267  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III



Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.10o.A.58 A (10a.)  
Página: 1542

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.** En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

162477. VII.1o.(IV Región) 12 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2423.

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO.** Aun cuando en el juicio de amparo directo el acto debe apreciarse como aparece probado ante la autoridad responsable en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, tal estimación constituye una regla general que admite excepciones, como son los hechos o las pruebas supervenientes o los acontecimientos sobrevenidos que generan un cambio en la apreciación del acto, como ocurre con las causales de improcedencia. Otro ejemplo sui géneris de ello sucede cuando, no obstante que la sentencia reclamada se dicta conforme a la ley vigente, durante la sustanciación del juicio de amparo o después de pronunciado el fallo impugnado, pero antes de promover el juicio de garantías, se reforma la ley para beneficiar al sentenciado, no sólo porque reduce las penas, sino porque determina que la norma que contemplaba la conducta por la cual se le castigó dejó de ser considerada delito; así, sobreviene la inconstitucionalidad del acto, debido a que se infringe el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, los principios de derecho penal que en él subyacen relativos a nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, consistentes en que sin ley no puede haber castigo penal legítimo, y el de aplicación retroactiva de la norma que otorga mayores beneficios al reo; de ahí que tal circunstancia, al ser una cuestión que importa derechos fundamentales del gobernado, no puede pasarse por alto por un órgano de control constitucional y, por tanto, resulta inconcusos que si surge una ley más favorable al reo después del dictado de la sentencia de segunda instancia impugnada, sobreviene un motivo de inconstitucionalidad del acto que puede ser reparado en el juicio de garantías, a través de la concesión del amparo y la protección de la Justicia Federal para efectos de que la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, con plenitud de jurisdicción, determine la adecuación y aplicación de las penas o situaciones más benéficas para el sentenciado; estimar lo contrario, sería tanto como convertir al tribunal de amparo en un simple espectador frente a una situación fáctica que, de permitirle, se traduciría en desconocer tales derechos pese a que, como responsable del juicio de garantías uniinstancial, de alto contenido garantista, es y debe ser un operador jurídico activo como guardián de la Constitución y del derecho, por lo que, de no actuar en ese momento, permitirá que la aplicación de la nueva legislación favorable quede a expensas de una



eventual petición y quizás, ya no en manos solamente de la discrecionalidad del Juez, sino de las autoridades administrativas penitenciarias; lo que se evita con la oportuna intervención del Poder Judicial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.  
Amparo directo 100/2010. \*\*\*\*\* . 27 de mayo de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Luis García Sedas. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes. Amparo directo 196/2010. 8 de julio de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Luis García Sedas. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Siendo aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2015305, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Página: 189, que señala lo siguiente: -----

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.** El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguin.



Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

De igual manera, lo anterior encuentra apoyo y sustento jurídico en los siguientes criterios jurídicos: -----

**"INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad."

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 11/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como en la siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2007735



Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CCCLI/2014 (10a.)  
Página: 615

**“PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.** Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y -siempre que no haya una restricción en la Constitución misma- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma.”

Amparo directo en revisión 4156/2013. Ruth Akemi Nakashima Kohashi. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De ahí que, la infracción que se le atribuye al C. **RICARDO BARRERA TOVAR** se encuentra plenamente acreditada, al omitir presentar las declaraciones de situación patrimonial en su modalidad de CONCLUSION DE 2017, violando con ello lo dispuesto en la fracción III del artículo 33, en relación con la fracción IV, del numeral 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra disponen: -----

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.



La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"

Lo anterior, considerando lo señalado por el Lic. José Gabriel Carreño Camacho, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, quien a través del oficio DG/311/V/3618/2017 de fecha 28 de agosto de dos mil diecisiete manifestó lo siguiente: -----

"Tomando en consideración los resultados de las acciones que se llevaron a cabo para para verificar el cumplimiento de la obligación que tienen algunos servidores públicos de presentar con oportunidad declaraciones de situación patrimonial ante esta Secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción III, 8 fracción XV, 36 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 51, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, publicados respectivamente el 15 de abril de 2009 y 3 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, así como en el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, se envía relación cotejada de los servidores públicos de esta institución del Gobierno Federal que, en enero de 2017, omitieron presentar declaración de modificación patrimonial

Lo anterior, con el propósito de que, en ese Órgano Interno de Control a su cargo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 99, del Reglamento Interior de esta Dependencia..."



LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS OMISOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MODIFICACION DE 2016

No.	RFC	HOMO	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN
2	BATR800403	QF8	RICARDO BARRERA TOVAR	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRICOLAS Y PECUARIAS

De igual manera, de las Hojas de consulta realizada a la página electrónica [www.servidorespublicos.gob.mx](http://www.servidorespublicos.gob.mx) del sistema declaraNet<sup>plus</sup> de la Secretaría de la Función Pública, esta autoridad resolutora corroboró que no se encuentra solo contienen las Declaraciones de Situación Patrimonial de inicio y modificación del año 2013 al 2016, presentadas por el C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, pero no aparece la declaración a que se refiere el presente asunto, en la especie, la declaración de CONCLUSION que debió presentar a más tardar en el enero de 2017. -----

Por lo tanto, el C. **RICARDO BARRERA TOVAR** incurrió en la falta administrativa prevista en la violación a la fracción III del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 49, fracción IV de la Ley en cita que establece que los servidores públicos incurrirán en falta administrativa No Grave cuando sean omisos en presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, toda vez que durante el desempeño de sus funciones como Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), omitió presentar la declaración de CONCLUSION dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, por lo que si se dio de baja en la Dependencia el 16 de noviembre de 2016, el plazo feneció en el mes de enero de 2017, lo que no llevo a cabo. -----

**VI.-** En virtud de que se acreditó que el C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijar es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del transcrito artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Fracción I:- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio: -----

Al respecto, esta autoridad administrativa aprecia que el C. **RICARDO BARRERA TOVAR** en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), con antigüedad en dichas funciones a partir del 10 de noviembre de 2015, según constancia de movimiento de personal.-----

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: -----

Las condiciones exteriores de la conducta desplegada por el C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, se infieren en relación con la de otros servidores públicos, como indiferencia y negligencia en su actuar, toda vez que tenía pleno conocimiento de la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial, obligación que lejos de desaparecer con la Ley General de Responsabilidades Administrativas se generalizó para obligar a todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico, por lo que no existe ninguna justificación legal para que el presunto infractor omitiera presentar las declaraciones que le fueron detectadas por la Secretaría de la Función Pública, por lo que incumplió con lo previsto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

En cuanto a los medios de ejecución, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se aprecia que obran elementos de convicción suficientes y convincentes para demostrar que el C.



**RICARDO BARRERA TOVAR**, omitió presentar la declaración de CONCLUSION dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, por lo que si se dio de baja en la Dependencia el 16 de noviembre de 2016, el plazo feneció en el mes de enero de 2017, lo que no hizo. Por lo tanto, se considera que presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con la obligación contenida en el artículo 33, fracción III, de la Ley General en cita. -----

Fracción III.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: -----

En el expediente en que se actúa se encuentran los antecedentes laborales del C. **RICARDO BARRERA TOVAR** y no se encontraron antecedentes de que haya sido sancionado por incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del transcrito artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

**VII.-** Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como Investigador Titular "A" en el Campo Experimental LA LAGUNA perteneciente al Centro de Investigación Regional Norte Centro del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en la fracción III del artículo 33, en relación con el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción IV, relacionada con el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley en comento, consistente en: INHABILITACIÓN POR EL PERIODO DE SEIS MESES, PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta al C. **RICARDO BARRERA TOVAR**. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se le impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción IV, relacionada con el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en: INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERIODO DE SEIS MESES, en términos de lo expuesto en el Considerando VIII de esta determinación. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----



**CUARTO.** - Remítase un tanto de la presente resolución al jefe inmediato o al titular de la entidad, para la ejecución de la sanción impuesta al C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez aplicada la sanción, proporcione las constancias de ejecución correspondientes. -----

**QUINTO.** - Notifíquese el sentido de la presente resolución al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, para su conocimiento. -----

**SEXTO.** - Regístrese en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) la sanción administrativa impuesta al C. **RICARDO BARRERA TOVAR**, como lo dispone el artículo 27, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

**SÉPTIMO.** - Hecho lo anterior, y previo registro en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) de la Secretaría de la Función Pública, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo acordó y firma la Mtra. Giselle Ivette Cortes Coria, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias. -----

